



**LEY PARA LA CREACIÓN Y FOMENTO
DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD**

Octubre de 2014



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEGOB
Secretaría
de Gobierno

Ley para la Creación y Fomento
de la Pequeña Propiedad

© **Secretaría de Gobierno**
Palacio de Gobierno
Av. Enríquez esq. Leandro Valle
Colonia Centro, C.P. 91000
Xalapa, Veracruz, México
Edición Virtual



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEGOB
Secretaría
de Gobierno

Ley para la Creación y Fomento
de la Pequeña Propiedad

LEY PARA LA CREACIÓN Y FOMENTO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD

COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SECRETARÍA DE GOBIERNO

SILVER

EL SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ, CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA FUNDAMENTAL PARA QUE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE CONOZCAN EL MARCO JURÍDICO CON EL CUAL RIGEN SU VIDA SOCIAL, ECONÓMICA, CULTURAL Y PARTICIPATIVA.

OBJETIVOS DEL SILVER

- MANTENER ACTUALIZADO EL CATÁLOGO DE LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS VIGENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ,
- FOMENTAR, PROMOVER Y DIFUNDIR LA CULTURA DE LA LEGALIDAD.
- ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS INICIATIVAS DE LEY O DECRETO PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO O POR CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE TENGA FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA INICIAR LEYES O DECRETOS ANTE EL PODER LEGISLATIVO.
- REALIZAR INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS PARA MANTENER ACTUALIZADO EL MARCO JURÍDICO DEL ESTADO.
- INSTRUMENTAR UN PROGRAMA EDITORIAL Y VIRTUAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

FUNDAMENTO LEGAL

- ARTÍCULO 18 FRACCIONES VI, VII, XXX Y XXXI DE LA **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**
- ARTÍCULOS 31 FRACCIÓN XXI Y 32 FRACCIÓN VI DEL **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.**

DIRECTORIO

CUTLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO

ERIC PATROCINIO CISNEROS BURGOS
SECRETARIO DE GOBIERNO

DIEGO CASTAÑEDA ABURTO
SUBSECRETARIO JURÍDICO Y DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

JOSÉ PALE GARCÍA
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO

SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ

ALFONSO TREJO ALATRISTE
COORDINADOR DEL SILVER

SEVERO FRANCISCO MAR MORALES
INVESTIGADOR JURÍDICO

PRESENTACIÓN

La Ley para la Creación y Fomento de la Pequeña Propiedad tiene su fundamento en las disposiciones relativas del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; su propósito fundamental es la creación de la pequeña propiedad a partir de la expropiación de terrenos que excedan los límites que permite la propia Constitución y la Ley Agraria. La pequeña propiedad está regulada por el **TÍTULO QUINTO, “DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD INDIVIDUAL DE TIERRAS AGRÍCOLAS, GANADERAS Y FORESTALES”**, de la Ley Agraria.

La pequeña propiedad se destina básicamente a las actividades económicas agrícolas ganaderas y forestales; estos terrenos aun conservan un destacado lugar en la producción y la productividad de las actividades primarias en el Estado, no obstante que la superficie total que ocupa se ha venido reduciendo.

Se denomina **Pequeña propiedad** a la extensión de tierra que puede poseer un solo titular o propietario a quien la ley le otorga diferentes beneficios con la intención de fomentar el desarrollo económico y social. La Pequeña Propiedad puede ser, según la Ley Agraria:

Pequeña Propiedad Agrícola. Que está constituida por terrenos con suelos utilizados para el cultivo; la pequeña propiedad agrícola no debe exceder de 100 hectáreas, con excepción de aquella que se destine a los siguientes tipos de cultivo:

- Algodón (**150 hectáreas**).
- Plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales (**300 hectáreas**).

Se denomina **Pequeña Propiedad Ganadera.** A la que se constituye por los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales, usando vegetación natural (pastizales) o inducida. Su extensión se sujetará a los coeficientes de agostadero ponderados en la región de que se trate, suficiente para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.

Se denomina, por último, **Pequeña Propiedad Forestal** a las tierras forestales, cuyos suelos son utilizados para el manejo productivo de bosques o selvas, que no exceda de 800 hectáreas.

La presente Ley establece en su artículo primero que para la creación y fomento de la pequeña propiedad se pueden fraccionar o expropiar terrenos cuya extensión sobrepase los límites que la ley permite. Esta disposición ha sido muy controvertida desde el inicio de agrarismo veracruzano, pues existen antecedentes de juicios de Amparo contra el artículo primero de la Ley en comento y de su antecesora (Ley número 269 del 15 de agosto de 1931) que fue abrogada en 1944. Como ejemplo se transcribe un Amparo Administrativo de 1931:

“PEQUEÑA PROPIEDAD, EXPROPIACION PARA LA. El artículo 1o., de la Ley para el Fomento de la Pequeña Propiedad del Estado de Veracruz, declara de utilidad pública la

creación de la pequeña propiedad. Es indudable que la creación de la pequeña propiedad agrícola aumenta la producción, da trabajo a mayor número de personas y crea nuevas fuentes de ingresos para el gobierno, por lo cual debe considerarse que la creación, en sí, de dicha pequeña propiedad y las otras modalidades de esa creación, son de utilidad pública. Por tanto, el artículo 1o. de esa ley, no está en pugna con el 27 de la Constitución, por lo que, ni la expedición de dicho artículo por la Legislatura del Estado de Veracruz, ni la aplicación del mismo por parte del gobernador, pueden ser violatorios de garantías individuales.

Amparo administrativo en revisión 4525/26. Fernández Justo Félix. 13 de marzo de 1931. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Salvador Urbina. Ausente: Luis M. Calderón. La publicación no menciona el nombre del ponente”.

337668. . Segunda Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXI, Pág. 1529.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, a pesar de la fecha en que fue expedida esta Ley, sus disposiciones siguen estando vigentes, como una forma de fomentar la pequeña propiedad y para dar seguridad jurídica a la tenencia de la tierra privada.

La edición del texto de la Ley para la Creación y Fomento de la Pequeña Propiedad que hoy se pone al alcance de los veracruzanos, forma parte de la **COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, cuya elaboración ha sido encomendada, reglamentariamente, a la Dirección General Jurídica de Gobierno, mediante la creación del Sistema de Información Leyes de Veracruz o **SILVER**.

El gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, refrenda el compromiso adquirido con los ciudadanos de fortalecer las instituciones jurídicas y políticas, así como de promover e incentivar la cultura de la legalidad, mediante el conocimiento del marco jurídico que nos rige.

ING. ERIC PATROCINIO CISNEROS BURGOS
SECRETARIO DE GOBIERNO



ÍNDICE		Artículos	Páginas
ARTÍCULO 1°	-----	1°	11-11
ARTÍCULO 2°	-----	2°	11-11
ARTÍCULO 3°	-----	3°	11-11
ARTÍCULO 4°	-----	4°	11-11
ARTÍCULO 5°	-----	5°	11-11
ARTÍCULO 6°	-----	6°	11-12
ARTÍCULO 7°	-----	7°	12-12
ARTÍCULO 8°	-----	8°	12-12
ARTÍCULO 9°	-----	9°	12-12
ARTÍCULO 10	-----	10	12-12
ARTÍCULO 11	-----	11	12-12
ARTÍCULO 12	-----	12	12-12
ARTÍCULO 13	-----	13	12-12
ARTÍCULO 14	-----	14	12-12
ARTÍCULO 15	-----	15	13-13
ARTÍCULO 16	-----	16	13-13
ARTÍCULO 17	-----	17	13-13
ARTÍCULO 18	-----	18	13-13
ARTÍCULO 19	-----	19	13-13
ARTÍCULO 20	-----	20	13-13
ARTÍCULO 21	-----	21	13-13
	-----	22	13-13



ARTÍCULO 22			
ARTÍCULO 23	-----	23	13-13
ARTÍCULO 24	-----	24	13-13
ARTÍCULO 25	-----	25	13-13
ARTÍCULO 26	-----	26	13-14
ARTÍCULO 27	-----	27	14-14
ARTÍCULO 28	-----	28	14-14
ARTÍCULO 29	-----	29	14-14
ARTÍCULO 30	-----	30	14-14
ARTÍCULO 31	-----	31	14-14
ARTÍCULO 32	-----	32	14-14
ARTÍCULO 33	-----	33	15-15
ARTÍCULO 34	-----	34	15-16
ARTÍCULO 35	-----	35	16-16
ARTÍCULO 36	-----	36	16-16
ARTÍCULO 37	-----	37	16-16
ARTÍCULO 38	-----	38	16-16
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	-----	PRIMERO	16-17
	-----	SEGUNDO	17-17
	-----	TERCERO	17-17
	-----	CUARTO	17-17

LEY NÚMERO 166 PARA LA CREACIÓN Y FOMENTO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD

TEXTO ORIGINAL
PUBLICADO EL 21 DE MARZO DE 1944 EN LA
GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 35

NOTA LEGISLATIVA DE LA LEY

TÍTULO DE LA NORMA: Ley para la Creación y Fomento de la Pequeña Propiedad.

NIVEL DE ORDENAMIENTO: Ley Ordinaria.

NÚMERO DE ORDENAMIENTO: Ley Número 166.

TEXTO ORIGINAL:

Gaceta Oficial del Estado Número 35.

Fecha: 21 de marzo de 1944.

NÚMERO DE MODIFICACIONES: 0

Nota 1: El texto de la ley vigente es transcripción de la Gaceta Oficial del Estado, y por formato responde a las características propuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO.-DEPARTAMENTO DE GOBERNACIÓN

J O R G E C E R D A N,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido expedir la siguiente Ley:

La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en nombre del pueblo, expide la siguiente Ley:

“ N U M E R O 1 6 6 ”

LEY PARA LA CREACIÓN Y FOMENTO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD

ARTICULO 1º.-De acuerdo con lo dispuesto en las bases a), b), c), d), e) y f), de la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Federal, se declara de utilidad pública el fraccionamiento y la expropiación de los terrenos cuyas superficies excedan de los límites que esta misma Ley establece, para la Creación y Fomento de la Pequeña Propiedad.

ARTICULO 2º.-La extensión máxima de tierras de que puede ser dueño en el Estado de Veracruz, un individuo o sociedad legalmente constituida, será de 100 hectáreas de riego o su equivalente de otra calidad, computando por cada hectárea de riego: dos de temporal; cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de agostadero y monte o de agostadero de terrenos áridos.

Cuando se trate de terrenos ocupados con plantaciones ordenadas de café, plátano, hule, cacao, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, o árboles frutales, sus propietarios podrán disponer hasta de 300 hectáreas.

En los lugares en que sea necesario dotar de tierras a los individuos que las requieran para su cultivo, podrán ser objeto de expropiación las tierras incultas que excedan en extensión a las indicadas en los párrafos anteriores.

También podrán ser expropiados los terrenos sobrantes a que se refiere la fracción IV del artículo 27 de la Constitución Federal, para ser fraccionados de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley.

ARTICULO 3º.-Es facultad del Ejecutivo del Estado, expropiar terrenos de la extensión que sea necesaria para dotar a los habitantes que carezcan de ellos y los soliciten para su cultivo y particular aprovechamiento.

ARTICULO 4º.-El procedimiento administrativo de expropiación por causa de utilidad pública, para los efectos de esta Ley, se regirá por la legislación especial vigente en el Estado, en cuanto no se oponga a lo aquí previsto.

ARTICULO 5º.-Todo individuo o grupo de individuos capacitados por esta Ley, podrán invocar los beneficios de la misma, por medio de solicitud escrita, dirigida al Gobernador del Estado, de acuerdo con la fracción III del artículo 2º y fracciones I, II, III y VII, del artículo 9º de la Ley de Expropiación, de 22 de julio de 1930; pero será preferente la solicitud colectiva de diez o más peticionarios, respecto al mismo predio. Las solicitudes deberán considerarse personales y no podrán hacerse extensivas a personas distintas de las que hubieren promovido expediente respectivo.

ARTICULO 6º.-No tienen derecho a los beneficios de esta Ley:

I.-Los ministros de cultos religiosos o miembros de asociaciones de la misma naturaleza.

II. El individuo soltero menor de 18 años de edad, si no es jefe de familia, las esposas y los hijos de los solicitantes, menores de dicha edad.

III. Las personas que posean un capital mayor de ocho mil pesos en bienes muebles o inmuebles.

IV.-Las personas que por su trabajo obtengan un ingreso mensual mayor de seiscientos pesos.

ARTICULO 7º.-La extensión de cada una de las dotaciones, variará según la calidad del terreno, pero por ningún motivo excederá de cien hectáreas por individuo o familia.

ARTICULO 8º.-Para los efectos de esta Ley, se adoptarán las siguientes limitaciones respecto de parcelas individuales: hasta diez hectáreas, en tierras de riego o humedad; hasta veinte hectáreas, en tierras de temporal de primera clase; hasta cincuenta hectáreas en tierras de temporal de segunda clase y hasta cien, de otras clases.

ARTICULO 9º.-Las tierras de labor o laborables, serán preferidas en las dotaciones, de acuerdo con el orden que se fija en la clasificación a que se hace referencia en el artículo que antecede. Si por las condiciones topográficas no hubiere tierras de labor o laborables disponibles en cantidad suficiente, se aprovecharán para las dotaciones, tierras de agostadero y de monte alto, con las limitaciones que previene la Ley Forestal en vigor, su Reglamento y demás disposiciones relativas.

ARTICULO 10.-En todo caso la expropiación, se procurará la mejor ubicación, la mejor calidad de tierras y su continuidad, procurando que sean aquellas en que tenga que invertirse para su explotación inmediata, menor esfuerzo físico y menor capital. Las tierras que estén ocupadas con cultivos, sólo podrán ser expropiadas a favor y a solicitud de los ocupantes con título bastante para ello.

ARTICULO 11.-Sólo por causas insuperables, calificadas por el Ejecutivo, podrá variarse, a petición de parte legalmente interesada, la lotificación o parcelación acordada, para la posesión.

ARTICULO 12.-El predio afectable, cuyo dueño desee conservar en propiedad, podrá substituirlo por otro de igual o mayor extensión, calidad idéntica y misma condición, previas la aprobación del Ejecutivo y la conformidad de los adquirentes.

ARTICULO 13.-El valor de las tierras expropiadas, para los efectos de la adjudicación, será el que resulte sumando el valor fiscal, el diez por ciento adicional que marca la Constitución Federal, más el monto de intereses conforme a la misma, e importe de los gastos que la Hacienda Pública erogare en todas las diligencias y trabajos técnicos-administrativos, encaminados a los fines de la dotación.

ARTICULO 14.-Al valor de las tierras, fijado según lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá aumentarse el de otros gravámenes precedentes a la adjudicación.

ARTICULO 15.-El pago de la indemnización se hará en la forma determinada en los incisos d) y e), de la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Federal y disposiciones contenidas en la presente Ley.

ARTICULO 16.-En uso de la facultad concedida a los Gobiernos de los Estados, por decreto de 7 de enero de 1925, se crea la Deuda Agraria del Estado de Veracruz, en los términos que determina esta Ley. El monto de la Deuda será fijado por la H. Legislatura, conforme a la Ley especial de la materia.

ARTICULO 17.-La Deuda Agraria del Estado, será amortizada con bonos especiales de una sola emisión, que se denominarán “BONOS AGRARIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ”.

ARTICULO 18.-Los bonos a que se refiere el artículo anterior, serán nominales e intransmisibles y representarán un valor de uno, diez, cien, quinientos, mil, cinco mil y diez mil pesos, plata, del cuño corriente mexicano, debiendo destinarse exclusivamente al pago de los terrenos que hayan sido expropiados o que fuere necesario expropiar.

ARTICULO 19.-El plazo para la amortización de los bonos agrarios, será de veinte años, con intereses al seis por ciento anual.

ARTICULO 20.-El pago de amortización e intereses, lo hará el Estado, por semestres vencidos a partir del segundo año de contraída la deuda.

ARTICULO 21.-En el Presupuesto de Egresos del Estado, será fijada la cantidad que se destine anualmente al pago de amortización e intereses de bonos agrarios.

ARTICULO 22.-Los bonos agrarios del Estado de Veracruz, vencido el término que señala el artículo 20, serán de admisión forzosa en todas las Oficinas de Hacienda del Estado, en pago de impuestos, productos y aprovechamientos causados a favor del Estado, en proporción de un veinticinco por ciento del valor de las contribuciones.

ARTICULO 23.-El Estado fijará en sus presupuestos de ingresos anuales, la recaudación probable por concepto de adjudicaciones o dotaciones de lotes.

ARTICULO 24.-Asimismo, señalará en el Presupuesto de Egresos de cada año, una partida especial, cuyo monto deberá ser el equivalente del uno por ciento sobre el total de la previsión de los ingresos generales. Dicha partida se destinará para la adquisición de implementos de agricultura, con que se dotará a los adquirentes de las parcelas cedidas por el Estado.

ARTICULO 25.-Concluida la tramitación reglamentaria y llenados los demás requisitos previstos por la Ley de Expropiación, el Departamento del Ramo, procederá a formar el dictamen respectivo, que someterá a la aprobación del Ejecutivo.

ARTICULO 26.-Los beneficios de la presente Ley podrán denegarse en todo tiempo y cualquiera que sea el estado de tramitación que guarde el expediente respectivo, cuando el

propietario afectado convenga en vender en condiciones liberales, a los interesados, los terrenos cuya expropiación haya sido solicitada.

ARTICULO 27.-El Ejecutivo, una vez aprobado el dictamen a que se refiere el artículo 25, hará la declaratoria correspondiente, ordenará, en su caso, la posesión de las tierras con intervención del Presidente Municipal y del representante del propio Ejecutivo, previa realización de los trabajos de parcelamiento, haciéndose entrega en ese acto a los interesados, de los respectivos contratos de venta, debidamente legalizados.

ARTICULO 28.-La adquisición de las tierras se acreditará por medio del acta de posesión o por el contrato de venta. Esto mismo servirá de título de propiedad, debiéndose poner al calce, en su oportunidad, por la Oficina de Hacienda del Estado, respectiva, la anotación de haber quedado satisfecho el valor total de la operación, si aquél no fue cubierto de contado al otorgarse el contrato. El valor del predio podrá ser amortizado dentro del plazo que fije el adquirente y que en ningún caso excederá de veinte años.

ARTICULO 29.-La posesión legal de las tierras trae consigo, implícitamente, la posesión de las aguas que conforme a derecho o costumbre se hayan aprovechado para el riego de esas mismas tierras, sin perjuicio de lo que determinan las Leyes de 21 de marzo de 1929 y sus reformas, y de 6 de agosto de 1929.

ARTICULO 30.-Las dotaciones y adjudicaciones que en virtud de esta Ley se concedan u otorguen, quedan incorporadas de pleno derecho, al patrimonio familiar. Por lo que no son enajenables ni susceptibles de embargo, ni gravámenes de ninguna clase. Los derechos adquiridos por este medio, sólo podrán transferirse por herencia, o con autorización expresa del Ejecutivo del Estado. Si no hubiere instituido heredero, no existieren herederos legítimos o éstos fueren ignorados o estuvieren impedidos por esta Ley, el inmueble caerá bajo el dominio directo del Estado.

ARTICULO 31.-Serán nulos de pleno derecho, los contratos o actos entre dotados o adjudicatarios, que tengan por objeto enajenaciones, fraccionamiento y en general cualquier cambio de régimen o usufructo de la propiedad de un predio, que se hicieren en contravención de los dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 32.-Los derechos del adquirente se pierden por cualquiera de las causas siguientes:

I.-Por no haber iniciado en un plazo de dos años, trabajos agrícolas sin motivo justificado y comprobado.

II.-Por no cumplir, en los plazos y términos del contrato, durante dos años consecutivos, las obligaciones contraídas, sin causa justificada, a juicio del Ejecutivo.

III.-Por destinar las tierras que recibieron a usos distintos a los agrícolas para los que fueron solicitadas o bien para darlas en arrendamiento o aparcería, sin autorización del Ejecutivo.

ARTICULO 33.-En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas al adquirente, el Ejecutivo puede sin necesidad de juicio, recuperar la posesión del predio, adjudicándolo desde luego a quien más lo necesitare y quien abonará al anterior las pensiones ya cubiertas, y el valor de las mejoras o trabajos realizados, en la forma que convinieren los interesados o que determine el Ejecutivo, en caso de falta de avenimiento entre ellos, sin que en ningún caso el Ejecutivo del Estado quede obligado a reconocer como créditos a su cargo, el valor de dichas pensiones o mejoras, pues si dentro de un plazo prudente, que no deberá exceder de seis meses, a partir de la fecha en que se haya rescindido el contrato, no se hubiere solicitado y resuelto favorablemente la adjudicación de las tierras a un nuevo solicitante, deberá considerarse como aprovechamiento de propios el valor de dichas pensiones y mejoras, pasando estas últimas a formar parte del patrimonio del Estado.

ARTICULO 34.-No podrán ser afectados:

I.-Los predios que no excedan de cien hectáreas de riego o sus equivalentes, según lo dispuesto en el artículo 2° de la presente Ley.

II.-Las tierras cultivadas y las destinadas a cría y engorda de ganado, en la extensión estrictamente indispensable. En el caso de que se haya iniciado su preparación y siempre que sean sembradas dentro de un plazo que fijará el Ejecutivo del Estado, de acuerdo con la clase de cultivos, tampoco podrán ser afectadas hasta que se levante la cosecha correspondiente; pero en este caso y tratándose de cultivos cíclicos, el término de la cosecha será el que económicamente se determine con vista a los rendimientos obtenidos, pues no podrá privarse al propietario del fruto de tales tierras mientras las cosechas sean económicamente costeables.

III.-Los terrenos con monte alto, ni aquellas superficies que estén sujetas a procesos de reforestación conforme a la Ley y Reglamentos Forestales vigentes, siempre que los terrenos sometidos a dichos procesos, por su pendiente y demás características, no puedan ser objeto de explotaciones agrícolas económicas, tanto más, si los solicitantes no garantizan y llevan a cabo su efectivo aprovechamiento.

IV.-Los parques nacionales y las zonas de reserva forestal definidas por la Ley de la materia o reconocidas ya por las autoridades correspondientes.

V.-Las extensiones que se requieran para las prácticas, experimentaciones y desarrollo de proyectos agrícolas, ejecutados por alumnos o ex alumnos de las Escuelas Prácticas o Superiores de Agricultura.

VI.-Las extensiones de terreno amparadas por decreto de inafectabilidad ganadera, dictados conforme al Código Agrario vigente, por todo el tiempo que ampare dicho decreto.

VII.-Las pertenencias mineras y las superficies amparadas por concesiones de explotación petrolera por el tiempo que ampare dicho decreto.

VIII.-Los predios afectos a la Ley de Colonización Federal, o que garanticen créditos a favor de la Beneficencia Pública o Privada, a menos que los solicitantes se subroguen con el consentimiento de la parte acreedora, en los derechos y obligaciones correspondientes.

IX.-Las tierras concedidas por dotación, ampliación o restituciones ejidales, así como las solicitadas para los mismos fines.

X.-Los terrenos cuyos propietarios hayan promovido ante las Autoridades Agrarias respectivas, el señalamiento de la pequeña propiedad inafectable, conforme a las disposiciones contenidas en el Código Agrario vigente, cualquiera que sea el estado de tramitación de la solicitud, a no ser que ésta sea resuelta negativamente.

ARTICULO 35.-Las tierras que sean de la propiedad del Estado, quedarán sujetas a la aplicación de esta Ley, pero de manera preferente deberán ser puestas a disposición de los ex alumnos de las Escuelas Prácticas de Agricultura que deseen y puedan aprovecharlas bajo el sistema de Colonias Agrícolas, con la cooperación del Banco Nacional de Crédito Agrícola y con la dirección del Departamento de Agricultura y Economía del Gobierno del Estado, de la Secretaría de Agricultura y Fomento o del Departamento de Enseñanza Agrícola de la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 36.-El Estado procurará, por todos los medios a su alcance, el fomento del sistema cooperativo en sus diversas formas, dentro del régimen de la pequeña propiedad, objeto de esta Ley.

ARTICULO 37.-Para la educación agrícola y fomento de la agricultura y ganadería, el Ejecutivo fundará Escuelas Agrícolas y establecerá en las regiones adecuadas, Escuelas-Granjas y Estaciones Agrícolas Experimentales y de Cría y Monta, de acuerdo con una reglamentación especial sobre organización, extensión y funcionamiento de las mismas, desarrollando, además una activa propaganda agropecuaria.

ARTICULO 38.-Se exime a los dotados, durante el primer año, a partir de la fecha de la dotación, del pago del impuesto predial al Municipio y al Estado.

TRANSITORIOS:

Artículo 1º.-Los actuales poseedores de predios rústicos que excedan de la extensión fijada como máxima en el artículo 2º de esta Ley, continuarán en la posesión de las tierras que amparen sus títulos de propiedad, entretanto el Estado no las necesite por causa de utilidad pública.

Los propietarios podrán fraccionar el total o parte de sus propiedades, siempre que se sujeten a las condiciones siguientes:

I.-En el fraccionamiento de las tierras no podrán excederse, por parcela, las extensiones máximas que esta Ley fija en su artículo 2º.

II.-El precio de venta de las parcelas resultantes del fraccionamiento, será el que proporcionalmente les corresponda del valor fiscal de la finca, aumentado con un diez por ciento, a menos que los interesados convengan en reconocer un aumento en el valor de las mismas, por razón de mejoras realizadas u otras circunstancias.

III.-El pago de las parcelas deberá hacerse dentro del plazo que convencionalmente se fije, sin que éste pueda exceder de 20 años, y se efectuará por anualidades vencidas, a partir del primer año de formalizada la compraventa. Las cantidades insolutas no causarán un interés mayor de seis por ciento anual.

IV.-Las estipulaciones a que dé lugar el fraccionamiento y venta de las referidas parcelas, quedarán sujetas a la aprobación del Ejecutivo del Estado, en lo que no se opongan a las disposiciones contenidas al respecto en esta Ley y en el Código Agrario vigente.

Artículo 2º.-Las expropiaciones de terrenos que de acuerdo con la Ley número 269 de 15 de agosto de 1931 y sus reformas, se hubieren hecho, deberán considerarse confirmadas y aquellas cuyo trámite y resolución se encuentre pendiente, se sujetarán a las formalidades que en este Ordenamiento se provienen.

Artículo 3º.-Queda abrogada la Ley número 269 de 15 de agosto de 1931 y sus reformas, así como cuantas disposiciones se opongan a la debida observancia de la presente.

Artículo 4º.-Esta Ley comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación.

Dada en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura, en la ciudad de Jalapa-Enríquez, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.-Federico Contreras, jr., Diputado Presidente.- Manuel Almanza, Diputado Secretario”.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Jalapa-Enríquez, a 21 de diciembre de 1943.

Jorge Cerdán

El Secretario de Gobierno,
Lic. Miguel Aguillón Guzmán.

NOTA.-Esta Ley fue publicada en la “Gaceta Oficial” numero 5, de fecha 11 de enero del corriente año, posteriormente en la “Gaceta Oficial” numero 16, de fecha 5 de febrero del mismo año y como en ambas adolecía de algunos errores en su texto, se publica nuevamente, sin embargo, debe considerarse en pleno vigor desde la fecha de su primera publicación, esto es desde el 11 de enero de 1944.

El texto de la Ley para la Creación y Fomento de la Pequeña Propiedad es una edición virtual del SILVER, el cual es coordinado por la Dirección General Jurídica de Gobierno, adscrita a la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Legislativos de la Secretaría de Gobierno. La edición virtual de esta ley no representa una versión oficial; el único medio para dar validez jurídica a una norma es lo publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEGOB
Secretaría
de Gobierno

Ley para la Creación y Fomento
de la Pequeña Propiedad

COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SECRETARÍA DE GOBIERNO